

LEY Nº 28845

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5º Y 24º DE LA LEY Nº 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1º.- Modifica los artículos 5º y 24º de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos

Modifícanse los artículos 5º y 24º de la Ley Nº 28094,
Ley de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

"Artículo 5º.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa
en un solo acto y debe estar acompañada de:

- El Acta de Fundación que contenga lo establecido
en el artículo 6º.
- La relación de adherentes en número no menor
del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las
últimas elecciones de carácter nacional, con la
firma y el número del Documento Nacional de
Identidad de cada uno de éstos.
- Las Actas de Constitución de comités partidarios,
de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º.
- El Estatuto del partido, que deberá contener, por
lo menos, lo establecido en el artículo 9º de la
presente Ley.
- La designación de los personeros legales, titulares
y alternos, que se acreditan ante los organismos
electorales.
- La designación de uno o más representantes
legales del partido político, cuya atribuciones se
establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o
por acto posterior.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo
de dos años, contados a partir de la adquisición de
formularios, para la recolección de firmas de adherentes
y la presentación de la solicitud de inscripción ante el
Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 24º.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político
decidir la modalidad de elección de los candidatos a los
que se refiere el artículo anterior.

Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total
de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento
Andino, Consejeros Regionales o Regidores, deben ser
elegidas bajo alguna de las siguientes modalidades:

- Elecciones con voto universal, libre, voluntario,
igual, directo y secreto de los afiliados y
ciudadanos no afiliados.
- Elecciones con voto universal, libre, igual,
voluntario, directo y secreto de los afiliados.
- Elecciones a través de órganos partidarios,
conforme lo disponga el Estatuto.

Hasta una quinta parte del número total de candidatos
puede ser designada directamente por el órgano del
partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es
indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso
de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la
República, los cuales deberán ser necesariamente
elegidos.

Cuando se trate de elecciones para conformar las
listas de candidatos al Congreso de la República, del
Parlamento Andino, de los Consejeros Regionales y para
Regidores hay representación proporcional, en la medida
en que dichas candidaturas sean votadas por lista
completa."

Artículo 2º.- Adecuación de Estatutos

Las organizaciones políticas deben adecuar sus
Estatutos en el plazo de sesenta (60) días contados a
partir de la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República
para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de julio de dos mil
seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los
veinticinco días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00464-4